

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Medio Ambiente,
Agricultura y Agua

13302 ORDEN de 16 de septiembre de 1996, por la que se crea el Libro Registro de Explotación Ganadera.

Uno de los factores que influyen directamente en la realización eficaz de programas de vigilancia epidemiológica, es el control de los movimientos de animales que tienen lugar en cada una de las explotaciones ganaderas, así como el de su documentación sanitaria e identificación.

En este sentido el Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero, que trasponía parcialmente la Directiva 92/102/CEE, establecía inicialmente un sistema de registro de animales para las especies bovina y porcina, que cumplía los objetivos citados en el párrafo anterior.

Por otra parte el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero de reciente publicación, que deroga el Real Decreto antes citado, modifica y concreta algunos de sus principales aspectos, a la par que amplía a las especies ovina y caprina su ámbito de aplicación.

La Cartilla Ganadera, puesta en vigor por Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de marzo de 1972, pretendía objetivos similares a los citados, sin embargo no contemplaba el control de algunos elementos que, como la identificación animal, han sido introducidos posteriormente. Este documento no está preparado para funcionar con la agilidad con la que actualmente operan los ganaderos de nuestra Región, por lo que es necesario completar su información con el Libro Registro de Explotaciones Ganaderas (L.R.E.G.) actualmente regulado por el Real Decreto 205/1996.

Por otra parte, los datos aportados pueden resultar válidos para el desarrollo de los controles oportunos conforme lo dispuesto en el punto b) del Artículo 11 del Real Decreto 1.316/92, concretamente en lo referente al libro de registro que deben llevar los agentes de intercambio intracomunitario.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la materia de Registro de Explotaciones Ganaderas y las constantes variaciones del lugar de estabulación al que están sometidos los animales de las especies ovina y caprina, debido a su régimen de explotación extensiva, procede modificar la normativa de Registro de Explotaciones Ovinas, de manera que los necesarios controles sobre estas especies ganaderas puedan efectuarse del modo más ágil y eficaz. En este sentido, la información recogida sobre la concesión de las cuotas y derechos del FEOGA, cuya norma legal viene recogida en los Reglamentos del Consejo 3.013/89, 2.069/92, 3.567/92, actualmente traspuesta en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser útil para establecer un sistema de control básico de las explotaciones de ovino y caprino.

En consecuencia en virtud de las competencias que me son conferidas,

DISPONGO

Primero.- Objeto.

La presente Disposición tiene por objeto la creación del Libro Registro de Explotación Ganadera (L.R.E.G) en la Región de Murcia.

Segundo.- Definiciones.

A efectos de la presente disposición se entiende por:

a).- Explotación: Cualquier establecimiento, construcción o lugar al aire libre, en el que se tengan, críen o manipulen animales.

b).- Titular o poseedor de animales: Cualquier persona física o jurídica responsable de los animales, incluso con carácter temporal.

c).- Número de Registro de la Explotación: Referencia numérica indicativa de la ubicación de la explotación y/o que permita relacionar la explotación con datos relativos a su propietario y a las características zoonosológicas.

d).- Agentes de intercambio intracomunitario. Cualquier persona física o jurídica, relacionada con la gestión, y/o desarrollo de intercambio intracomunitario de animales o sus productos en calidad de intermediario, ya sea por razones de venta o compra en común de dichos animales o sus productos, con más de un origen o destino diferentes respectivamente.

Tercero.- Ámbito de aplicación.

Todo titular o poseedor de animales incluidos en las explotaciones citadas en el grupo A del Anexo IV, con independencia de la titularidad o no del establecimiento donde se alojan los animales, estará obligado a poseer y cumplimentar adecuadamente el L.R.E.G donde se incluirán, al menos, los datos recogidos en los Anexos I, II y III de la presente Disposición.

El L.R.E.G. deberá ser único por explotación y especie ganadera. La presencia de más de una especie en la misma explotación requerirá la apertura de un libro diferente, a excepción de los Núcleos Zoológicos en los que el L.R.E.G. será único para cada establecimiento y de las explotaciones de ovino y caprino donde coexistan animales de ambas especies.

La existencia de varias explotaciones con idéntico titular supondrá la tenencia de un número equivalente de L.R.E.G., salvo en las explotaciones de ovino y caprino, que serán consideradas como unidades productivas con independencia del número de establos que las integren, en el ámbito de la Región de Murcia.

Cuarto.- Tramitación y gestión del Libro Registro de Explotación Ganadera.

Adquisición y Distribución

- La adquisición del L.R.E.G., será responsabilidad del titular o poseedor de los animales.

- Su distribución será llevada a cabo por una entidad previamente autorizada mediante Resolución por la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca. Dicha entidad deberá desarrollar los siguientes cometidos:

* Editar los Libros, de acuerdo con los Anexos I, II y III de la presente Disposición.

* Llevar un Registro de distribución de Libros, en el que se haga constar los siguientes datos:

- D.N.I del titular o poseedor de los animales, responsable de la retirada y cumplimentación del L.R.E.G.

- D.N.I del representante o persona que retire el L.R.E.G., caso de no ser el titular de los animales.

- Número de Registro de la Explotación.

- Fecha de retirada del L.R.E.G.

- Especie animal.

- Número de páginas del L.R.E.G.

* Remitir con periodicidad mensual a la Dirección General de la Producción Agraria y de la Pesca mediante soporte informático, la información contenida en el Registro antes citado.

Gestión y Diligencia Oficial

- El L.R.E.G., deberá estar adecuadamente diligenciado por los Servicios Veterinarios Oficiales, haciendo constar en dicha diligencia el número de Registro asignado a la explotación.

- En este sentido y a los efectos de agilizar la puesta en marcha de los referidos Libros, para las especies bovina y porcina, la diligencia oficial podrá efectuarse de oficio de acuerdo con la información disponible en los Registros Oficiales de Explotaciones, actualmente regulados.

- Los Servicios Veterinarios Oficiales, adscritos a las diferentes Oficinas Comarcales de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, serán los encargados de proceder a la diligencia oficial de los L.R.E.G.

- Los cambios de la propiedad de los animales presentes en la explotación, deberán ser reflejados en el correspondiente L.R.E.G. o cuando sea necesario, se procederá a la apertura de uno nuevo. En ambos casos, los interesados deberán aportar la documentación oportuna que acredite la nueva titularidad de los animales (contratos de integración etc.).

- Para la apertura oficial de un nuevo L.R.E.G., será necesaria la presentación a los Servicios Veterinarios Oficiales, del Libro anterior.

Quinto.- Cumplimentación del Libro de Registro de Explotaciones Ganaderas.

- Su cumplimentación será responsabilidad del titu-

lar o poseedor de los animales, quién deberá incluir en él, los siguientes datos:

a) En el caso de los animales de la especie bovina:

1º.- La relación de los animales presentes en la explotación en la fecha de la apertura del Libro, con indicación de su número de identificación individual, sexo, fecha de nacimiento y raza.

2º.- Las altas y bajas que se produzcan por nacimiento y/o muertes. En estos casos deberá constar la fecha del alta o baja, el número de identificación individual, el sexo y la raza.

3º.- Las altas y bajas producidas por intercambios de animales. En este caso deberá constar la fecha del movimiento o intercambio, el número de identificación individual de los animales consignados, así como el sexo, la raza y el origen o destino de los mismos. Igualmente se hará constar la documentación sanitaria acreditativa del movimiento o intercambio.

4º.- Las sustituciones de crotales que se produzcan por pérdida o deterioro del crotal original o por la sustitución de éste cuando proceda, según lo dispuesto en los Art. 9 y 10 del Real Decreto 205/96.

b) En el caso de los animales de las especies caprina y ovina.

1º.- El movimiento de animales presentes en la explotación el 1 de enero de cada año.

2º.- Relación actualizada de las hembras de más de doce meses presentes en la explotación o que hayan parido sin haber alcanzado dicha edad.

3º.- Los movimientos o intercambios, número de animales de cada operación de entrada o salida con indicación, según el caso, del origen y destino de los animales, de su marca y de la fecha de cada operación. Igualmente se hará constar la documentación acreditativa del movimiento o intercambio.

- En el L.R.E.G., deberán incluirse las intervenciones, tanto de carácter oficial como de Veterinarios en ejercicio libre.

- Del mismo modo la calificación sanitaria de la explotación podrá referenciarse en el L.R.E.G., por la Autoridad competente en materia de Sanidad Animal.

c) En el caso de los animales de la especie porcina:

1º.- El número total de animales presentes en la explotación en la fecha de la apertura del Libro, con indicación de su fase productiva, así como de sus crotales de identificación y sexo en caso de reproductores.

2º.- Las altas y bajas producidas por movimientos o intercambios de animales, con indicación de la fecha del movimiento o intercambio, el origen o destino de los animales, número y marcas de identificación de los animales objeto del movimiento o intercambio. Igualmente se hará constar la documentación sanitaria acreditativa de dichas operaciones.

Sexto.- Control oficial y conservación del Libro de Registro de Explotación Ganadera.

- Todo titular o poseedor de animales facilitará a la autoridad competente a través del Libro, toda la informa-

ción relativa al origen, identificación y destino de los animales que hayan estado bajo su responsabilidad.

- No obstante y como información complementaria, deberá conservarse la documentación sanitaria correspondiente a todas las partidas de animales cuya entrada haya tenido lugar en las explotaciones ganaderas. El tiempo de conservación tanto del L.R.E.G., como de la información complementaria antes citada, no deberá ser inferior a tres años, (una vez completado).

- Todo poseedor de animales y por consiguiente responsable de la tenencia y cumplimiento del Libro, deberá presentar para su control y revisión, al menos una vez al año, ante los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

- Para la concesión de documentos sanitarios o de cualquier otro tipo de documentación oficial, será necesaria su presentación a los Servicios Veterinarios Oficiales debidamente cumplimentado.

- El L.R.E.G., y la documentación sanitaria, deberán estar en la explotación y siempre a disposición de la autoridad competente para su inspección y control.

- El libro tendrá una validez de hasta cinco años.

- El L.R.E.G., contemplado en esta disposición podrá llevarse mediante ficheros informáticos, siempre que recojan al menos la información prevista en los Anexos I, II y III de esta disposición.

Séptimo.- Libro de Registro de Explotaciones de ganado ovino-caprino.

- A todos los efectos oficiales relacionados con la producción y sanidad animal, se reconocerán como explotaciones ovinas y caprinas aquellas que estén en posesión del correspondiente L.R.E.G.

- En este sentido, la diligencia Oficial que deberá constar en los L.R.E.G. de ganado ovino y caprino, será emitida de oficio por los Servicios Veterinarios Oficiales teniendo en cuenta los datos correspondientes a las cuotas y derechos del FEOGA, a tal efecto archivados en la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca.

- Los propietarios de animales de las especies ovina y caprina ubicadas en explotaciones de las que no se dispongan datos, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, deberán igualmente solicitar y cumplimentar el correspondiente L.R.E.G.

- En este caso el número del Libro asignado, contendrá un máximo de ocho dígitos numéricos que identificará al municipio, pedanía en la que se ubica el establo, así como el número de orden del ganadero.

Octavo.- Lista oficial de Agentes de Intercambio Intracomunitario.

- Por la presente Orden se crea la Lista Oficial de Agentes de Intercambio Intracomunitario, cuyo control corresponde a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca.

- Todos los agentes de intercambios intracomunitarios deberán solicitar su inclusión en la referida Lista.

- Todos los agentes que efectúen intercambios intracomunitarios, que con carácter temporal o definitivo tengan la titularidad del ganado, estarán obligados a llevar

un L.R.E.G., para las especies bovina, porcina, ovina y caprina, conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

- Los Agentes de Intercambio Intracomunitario, estarán obligados a comunicar a la autoridad competente de esta Comunidad Autónoma, la llegada de animales o productos procedentes de otro Estado miembro, y en particular la naturaleza del envío y la fecha previsible de su llegada.

- El plazo de notificación no será superior a un día; sin embargo y en circunstancias excepcionales, podrá exigirse que la notificación se haga con dos días de antelación.

- La Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, inscribirá en la citada Lista a las personas o entidades que así lo soliciten y les otorgará un número de Registro compuesto por los siguientes caracteres: Siglas MU, seguidas de la letra A y cuatro número correlativos.

- La Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, queda facultada para dictar las normas necesarias que desarrollen este apartado en cuanto a la tramitación y gestión de la lista de Agentes de Intercambio intracomunitario.

Noveno.

Se establece un plazo mínimo de dieciocho meses desde la publicación de la presente Orden, para la aplicación de esta disposición en las explotaciones incluidas en el Grupo B del Anexo IV.

Décimo.

1.- Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, para disponer la fecha de aplicación de esta Orden para las explotaciones incluidas en el Grupo B del Anexo IV.

2.- Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, para modificar los Anexos de la presente disposición.

Undécimo.- Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, en su capítulo XXII, actualizado por el Real Decreto 1.665/1976, de 7 de mayo y de acuerdo con los principios del procedimiento sancionador establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Duodécimo.

Por la presente disposición se deroga la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de 10 de marzo de 1989, por la que se regula el Registro de Explotaciones de Ovino y Caprino de la Región de Murcia.

Decimotercero.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 16 de septiembre de 1996.— El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.

ANEXO - I - EXPLOTACIONES BOVINAS.**DILIGENCIA OFICIAL**

Diligencia para hacer constar que el presente "Libro de Registro de Explotaciones Ganaderas" queda habilitado para la especie BOVINA ubicada en la explotación inscrita con el número

El Libro consta de un total de páginas numeradas.

EL INSPECTOR VETERINARIO

FECHA Y LUGAR SELLO OFICIAL

Fdo.:

Características.

Hoja: autocalcable.

Nº hojas. 1.

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN

Paraje: Pedanía: Municipio: Nº Registro:

DATOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES Y/O SUCESIVOS

Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.
Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.
Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.
Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.

Características**Impresión a dos caras.****Nº de hojas: 1.**

INTERVENCIONES OFICIALES Y DE VETERINARIOS LIBRES

A rellenar exclusivamente por la persona que interviene.

Fecha.	Especificación de Motivos.	Producto Lote.	Nº de Animales	Identificación del actuante. Firma.

Características.

Impresión a dos caras.

Nº de hojas: 2.

CALIFICACIÓN SANITARIA DE LA EXPLOTACIÓN

Enfermedad.	Calificación.	Fecha y Refrenda.

(NO SERA VALIDA LA ANOTACIÓN QUE NO SE ACOMPAÑE DE SELLO Y REFRENDA OFICIAL).

Características

Impresión a dos caras.

Nº hojas: 2.

INSTRUCCIONES PARA EL USO DEL LIBRO REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS. (LREG).

- Todo titular o poseedor de animales incluidos en las explotaciones citadas en el grupo A del Anexo IV, estará obligado a poseer y cumplimentar el Libro Registro de Explotaciones ganaderas. (LREG).

- La adquisición y cumplimentación del LREG será responsabilidad del titular o poseedor de los animales.

- El LREG deberá estar adecuadamente diligenciado por los Servicios Veterinarios Oficiales, haciendo constar el número de registro asignado a la explotación.

- El LREG deberá permanecer siempre en el lugar donde se alojan los animales y deberá conservarse por su titular durante un plazo no inferior a tres años.

- Los cambios de propiedad del ganado alojado en la explotación ganadera referida en el LREG, deberán ser reflejados en el correspondiente libro.

- Cualquier actuación administrativa de carácter oficial, relacionado con la explotación ganadera, concesión de DTG, guías, subvenciones, etc., estará condicionada a la adecuada cumplimentación del LREG por parte del propietario de los animales.

- En la Hoja de Movimiento Pecuario, el titular anotará las altas y bajas que se produzcan en la explotación, dentro de los tres días siguientes a la fecha de incidencia.

- En la Hoja de Incidencias del LREG, deberán anotarse las sustituciones de crotales que se produzcan por pérdidas o deterioro del crotal original o por implantación de un nuevo crotal si procede.

- El L.R.E.G., tendrá una validez de hasta cinco años y deberá ser supervisado por los Servicios Veterinarios Oficiales, al menos una vez al año.

- En la Hoja de intervenciones oficiales y de Veterinarios libres, deberá especificarse los motivos de la actuación. Igualmente, la consideración a los efectos oficiales, como baja de animales por enfermedad, deberá ser adecuadamente señalada en dicha hoja, cuando tales bajas a consecuencia de un brote supongan más del 10% del efectivo.

ANEXO - II - EXPLOTACIONES OVINAS Y CAPRINAS.**DILIGENCIA OFICIAL**

Diligencia para hacer constar que el presente "Libro de Registro de Explotaciones Ganaderas" queda habilitado para la especie OVINA-CAPRINA ubicada en la explotación inscrita con el número

El Libro consta de un total de páginas numeradas.

EL INSPECTOR VETERINARIO

FECHA Y LUGAR SELLO OFICIAL

Fdo.:

Características.

Hoja: autocalcable.

N° hojas. 1.

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN

Paraje: Pedanía: Municipio: Nº Registro:

DATOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES Y/O SUCESIVOS

Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.
Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.
Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.
Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.

Características**Impresión a dos caras.****Nº de hojas: 1.**

LIBRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS**HOJAS DE APERTURA**

Fecha de apertura: _____

Nº de reproductores Machos	Nº de reproductores Hembras	Nº de animales de cebo

Firma del titular:**Características.****Autocalcable.****Nº de hojas: 1.**

LIBRO DE REGISTRO DE EXPLOTACIONES OVINAS Y CAPRINAS

UBICACIÓN DE LOS APRISCOS.

1°.- PARAJE

PEDANÍA

MUNICIPIO

2°.- PARAJE

PEDANÍA

MUNICIPIO

3°.- PARAJE

PEDANÍA

MUNICIPIO

4°.- PARAJE

PEDANÍA

MUNICIPIO

Firma del titular:

INTERVENCIONES OFICIALES Y DE VETERINARIOS LIBRES

A rellenar exclusivamente por la persona que interviene.

Fecha.	Especificación de Motivos.	Producto Lote.	Nº de Animales	Identificación del actuante. Firma.

Características.**Impresión a dos caras.****Nº de hojas: 2.**

CALIFICACIÓN SANITARIA DE LA EXPLOTACIÓN

Enfermedad.	Calificación.	Fecha y Refrenda.

(NO SERA VALIDA LA ANOTACIÓN QUE NO SE ACOMPAÑE DE SELLO Y REFRENDA OFICIAL).

Características

Impresión a dos caras.

Nº hojas: 2.

INSTRUCCIONES PARA EL USO DEL LIBRO REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS. (LREG).

- Todo titular o poseedor de animales incluidos en las explotaciones citadas en el grupo A del Anexo IV, estará obligado a poseer y cumplimentar el Libro Registro de Explotaciones ganaderas. (LREG).

- La adquisición y cumplimentación del LREG será responsabilidad del titular o poseedor de los animales.

- El LREG deberá estar adecuadamente diligenciado por los Servicios Veterinarios Oficiales, haciendo constar el número de registro asignado a la explotación.

- El LREG deberá permanecer siempre en el lugar donde se alojan los animales y deberá conservarse por su titular durante un plazo no inferior a tres años.

- Los cambios de propiedad del ganado alojado en la explotación ganadera referida en el LREG, deberán ser reflejados en el correspondiente libro.

- Cualquier actuación administrativa de carácter oficial, relacionado con la explotación ganadera, concesión de DTG, guías, subvenciones, etc., estará condicionada a la adecuada cumplimentación del LREG por parte del propietario de los animales.

- En la Hoja de Movimiento Pecuario, el titular anotará las altas y bajas que se produzcan en la explotación, dentro de los tres días siguientes a la fecha de incidencia.

- En la Hoja de Incidencias del LREG, deberán anotarse las sustituciones de crotales que se produzcan por pérdidas o deterioro del crotal original o por implantación de un nuevo crotal si procede.

- El L.R.E.G., tendrá una validez de hasta cinco años y deberá ser supervisado por los Servicios Veterinarios Oficiales, al menos una vez al año.

- En la Hoja de intervenciones oficiales y de Veterinarios libres, deberá especificarse los motivos de la actuación. Igualmente, la consideración a los efectos oficiales, como baja de animales por enfermedad, deberá ser adecuadamente señalada en dicha hoja, cuando tales bajas a consecuencia de un brote supongan más del 10% del efectivo.

ANEXO - III - EXPLOTACIONES PORCINAS.**DILIGENCIA OFICIAL**

Diligencia para hacer constar que el presente "Libro de Registro de Explotaciones Ganaderas" queda habilitado para la especie PORCINA ubicada en la explotación inscrita con el número

El Libro consta de un total de páginas numeradas.

EL INSPECTOR VETERINARIO

FECHA Y LUGAR SELLO OFICIAL

Fdo.:

Características.

Hoja: autocalcable.

N° hojas. 1.

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN

Paraje: Pedanía: Municipio: Nº Registro:

DATOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES Y/O SUCESIVOS

Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.
Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.
Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.
Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.	Nombre o razón social y fecha: Nif y Telef: Domicilio: Población y Provincia: Sello Oficial.

Características**Impresión a dos caras.****Nº de hojas: 1.**

LIBRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS**HOJAS DE APERTURA**

Fecha de apertura: _____

Nº de reproductores Machos	Nº de reproductores Hembras	Nº de animales de cebo

Firma del titular:

Características.**Autocalcable.****Nº de hojas: 1.**

INTERVENCIONES OFICIALES Y DE VETERINARIOS LIBRES

A rellenar exclusivamente por la persona que interviene.

Fecha.	Especificación de Motivos.	Producto Lote.	Nº de Animales	Identificación del actuante. Firma.

Características.**Impresión a dos caras.****Nº de hojas: 2.**

CALIFICACIÓN SANITARIA DE LA EXPLOTACIÓN

Enfermedad.	Calificación.	Fecha y Refrenda.

(NO SERA VALIDA LA ANOTACIÓN QUE NO SE ACOMPAÑE DE SELLO Y REFRENDA OFICIAL).

Características

Impresión a dos caras.

Nº hojas: 2.

INSTRUCCIONES PARA EL USO DEL LIBRO REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS. (LREG).

- Todo titular o poseedor de animales incluidos en las explotaciones citadas en el grupo A del Anexo IV, estará obligado a poseer y cumplimentar el Libro Registro de Explotaciones ganaderas. (LREG).

- La adquisición y cumplimentación del LREG será responsabilidad del titular o poseedor de los animales.

- El LREG deberá estar adecuadamente diligenciado por los Servicios Veterinarios Oficiales, haciendo constar el número de registro asignado a la explotación.

- El LREG deberá permanecer siempre en el lugar donde se alojan los animales y deberá conservarse por su titular durante un plazo no inferior a tres años.

- Los cambios de propiedad del ganado alojado en la explotación ganadera referida en el LREG, deberán ser reflejados en el correspondiente libro.

- Cualquier actuación administrativa de carácter oficial, relacionado con la explotación ganadera, concesión de DTG, guías, subvenciones, etc., estará condicionada a la adecuada cumplimentación del LREG por parte del propietario de los animales.

- En la Hoja de Movimiento Pecuario, el titular anotará las altas y bajas que se produzcan en la explotación, dentro de los tres días siguientes a la fecha de incidencia.

- En la Hoja de Incidencias del LREG, deberán anotarse las sustituciones de crotales que se produzcan por pérdidas o deterioro del crotal original o por implantación de un nuevo crotal si procede.

- El L.R.E.G., tendrá una validez de hasta cinco años y deberá ser supervisado por los Servicios Veterinarios Oficiales, al menos una vez al año.

- En la Hoja de intervenciones oficiales y de Veterinarios libres, deberá especificarse los motivos de la actuación. Igualmente, la consideración a los efectos oficiales, como baja de animales por enfermedad, deberá ser adecuadamente señalada en dicha hoja, cuando tales bajas a consecuencia de un brote supongan más del 10% del efectivo.

ANEXO IV**GRUPO A.**

- Explotaciones porcinas.
- Explotaciones bovinas.
- Explotaciones ovinas y caprinas.

GRUPO B.

- Explotaciones equinas.
- Explotaciones avícolas.
- Explotaciones apícolas.
- Explotaciones cunicolas.
- Núcleos Zoológicos.
- Explotaciones cinegeticas.
- Animalarios y laboratorios que utilicen animales de experimentación.